



Ministerio Público de la Nación
Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de Delitos contra la
Administración Pública

El caso “Welch vs. The United Kingdom” (9/02/1995).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara la violación al principio de irretroactividad de la ley penal consagrado en el primer párrafo del artículo 7° de la Convención Europea de Derechos Humanos, por la aplicación del instituto del decomiso ampliado contemplado en la “Drug Trafficking Offences Act”, operativa desde 1987, a un hecho de narcotráfico ocurrido el año anterior. A tal fin, la Corte concluyó que en el caso particular la sanción de comiso había revestido carácter punitivo.

En este fallo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró la incompatibilidad del decomiso impuesto a Welch por la *Crown Court* del Reino Unido, con las disposiciones del artículo 7°, párrafo primero, de la Convención.

Welch había sido condenado - conforme la reducción introducida por el Tribunal local de apelación -, a 20 años de prisión, por la importación en el año 1986 de grandes cantidades de marihuana. Asimismo, se le había decretado el comiso de las ganancias obtenidas - por un monto de 59.914 libras -, en base a las disposiciones de la “Drug Trafficking Offences Act”, que había comenzado a regir en 1987.

Teniendo en cuenta que la legislación aplicada había entrado en vigor luego de cometido el hecho reprochado, Welch recurrió ante el sistema europeo de protección, alegando la violación de los artículos 6° y 7° de la Convención. Descartada por la Comisión la demanda con relación al primero de ellos, subsistió ante la Corte el reclamo por la aplicación retroactiva de la “Drug Trafficking Offences Act”, como fundamento del decomiso dispuesto.

El art. 7, párrafo 1° de la Convención Europea de Derechos Humanos, dispone que “...nadie podrá ser declarado culpable de una ofensa criminal en base a actos u omisiones que, acorde a la ley nacional o internacional, no hubieran constituido delitos al momento de ser cometidos. Tampoco podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable al momento de haberse cometido la infracción...”. La cuestión principal versaba entonces sobre si el comiso podía ser considerado una medida de carácter penal. Para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, resultaba a tal efecto fundamental que la sanción hubiera sido impuesta tras la condena por una infracción. Además, la Corte tomó en cuenta otros criterios, como la naturaleza y el objetivo de la



Ministerio Público de la Nación
Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de Delitos contra la
Administración Pública

medida en cuestión, su calificación en el derecho interno, los procedimientos para su imposición y ejecución, y la gravedad de la sanción.

En cuanto a la naturaleza y el objetivo de la medida, el Tribunal examinó el contexto en el que se elaboró la legislación bajo tratamiento. Así, concluyó que fue aprobada con el objeto de brindar a los Tribunales la potestad de decomisar el producto del delito, de modo tal de prevenir su reutilización en nuevos hechos ilícitos y negar rentabilidad a la actividad delictual.

En este sentido, la Corte entendió que los objetivos de prevención y reparación se conciliaban con el de represión, y como tales podían ser considerados como elementos constitutivos de la punición.

Varios aspectos de la regulación del decomiso en la legislación, remiten a opinión del Tribunal a la idea de pena: las amplias presunciones de la ley; el hecho de que la medida pueda recaer sobre todo bien producto del tráfico de estupefacientes, sin estar limitado al enriquecimiento efectivo; la amplia discrecionalidad del juez para fijar la cuantía de la sanción en base a la culpabilidad del acusado, y la posibilidad de en caso de impago aplicar una pena de prisión.

Así las cosas, la Corte consideró que de una valoración ajustada a la realidad, podía deducirse que Welch había sufrido por el decomiso un perjuicio mucho más amplio que aquél al que estaba expuesto al momento de la comisión de hechos.

En base a ello, el Tribunal decidió que en el caso específico, el decomiso había constituido una pena y por tanto había habido una violación del párrafo 1° del artículo 7 de la Convención. Destacó, no obstante, que esa conclusión se refería solamente a la aplicación retroactiva de la legislación analizada, sin implicar un cuestionamiento a los poderes conferidos a los Tribunales locales para decomisar.

[Ver el fallo completo](#)